



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 4 de abril de 2025

OFICIO N° 100 -2025 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N°045 - 2025-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo

N° 045-2025-PCM

DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Supremo

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público, y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 023-2023-PCM, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene del control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas; posteriormente, a través de los Decretos Supremos N° 050-2023-PCM, N° 073-2023-PCM, N° 096-2023-PCM, N° 118-2023-PCM, N° 138-2023-PCM, N° 013-2024-PCM, N° 040-2024-PCM, N° 057-2024-PCM y N° 083-2024-PCM, se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia antes mencionado;

Que, con los Decretos Supremos N° 106-2024-PCM, N° 135-2024-PCM y N° 018-2025-PCM se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, siendo que la última prórroga se dispuso por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 7 de febrero de 2025; asimismo, se dispuso que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de hacer frente al accionar de los grupos hostiles y otras amenazas conexas;

Que, en atención a la evaluación efectuada por el Comandante del Comando Operacional de la Amazonía, conforme a la Hoja de Recomendación N° 002/ COAM/C-3 (S), mediante Informe Técnico N° 003-2025 EMCFFAA/D-3/DCT (S), la División de Operaciones Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas señala que, resulta necesario gestionar la prórroga del Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, disponiéndose que las Fuerzas Armadas mantengan el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, tomando en consideración la continuidad de las actividades de los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR), los cuales cumplen las condiciones para ser considerados grupos hostiles, y otras amenazas conexas;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo

Que, a través del Dictamen N° 126-2025 CCFFAA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas opina que resulta legalmente viable prorrogar, por sesenta (60) días calendario, a partir del 8 de abril de 2025, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, manteniendo las Fuerzas Armadas el control del orden interno para hacer frente a grupos hostiles y otras amenazas conexas, conforme a lo dispuesto en el Título I del Decreto Legislativo N° 1095;

Que, estando a las opiniones técnica y legal señaladas en los considerandos precedentes, corresponde prorrogar el Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, disponiendo que el control del orden interno se mantenga a cargo de las Fuerzas Armadas con el apoyo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, dispone que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno;

Que, el artículo 12 del referido Decreto Legislativo establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas designa al Comando Operacional para el control del orden interno, con la participación de la Policía Nacional del Perú, la que, previa coordinación, cumple las disposiciones que dicta el Comando Operacional;

Que, conforme al literal f) del artículo 3 de la norma acotada, se considera grupo hostil a la pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada por medio de armas de fuego; y (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización;

Que, en ese orden de ideas, a través del Informe Técnico N° 003-2025 EMCFFAA/D-3/DCT (S), el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas considera que la actuación de los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR) que operan en la zona de frontera con la República de Colombia constituyen grupos hostiles, toda vez que reúnen las condiciones señaladas en el considerando precedente;



ES COPIA DEL ORIGINAL
MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Supremo

Que, asimismo, el numeral 13.2 del artículo 13 del citado dispositivo legal, establece que el empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas contra un grupo hostil durante el Estado de Emergencia se sujeta a las reglas de enfrentamiento, ejecutándose las operaciones de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario;

Que, el numeral 4.14 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dispone que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tiene entre sus funciones, asumir el Comando Único de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuando el Presidente de la República declare el estado de emergencia con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-DE precisa los alcances del Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, disponiendo que la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares sean ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas, al cual se integrará la Policía Nacional, de acuerdo a las disposiciones y directivas que emita el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, en virtud a lo dispuesto en el literal h) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ánte por la materia que comprende, consistente en la prórroga de un Estado de Emergencia, en el marco del artículo 137 de la Constitución Política del Perú y demás normas aplicables de la materia;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y, los literales b) y d) del numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga de Estado de Emergencia





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo

Prorrogar el Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 8 de abril de 2025.

Artículo 2.- Restricción o Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24), literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- Control del Orden Interno

Disponer que las Fuerzas Armadas mantienen el control del orden interno durante la vigencia del Estado de Emergencia en las provincias indicadas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, con la finalidad de hacer frente al accionar de los grupos hostiles y otras amenazas conexas. La Policía Nacional del Perú apoya a las Fuerzas Armadas para el logro de dicho objetivo en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.

Artículo 4.- De la intervención de las Fuerzas Armadas

La actuación de las Fuerzas Armadas se rige por las normas del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE.

Artículo 5.- Comando Unificado

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas asume el Comando Unificado de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en las provincias descritas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como en el Decreto Supremo N° 004-2013-DE, que precisa los alcances del Comando en acciones y operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.

Artículo 6.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Supremo se financia con cargo a las demandas adicionales que apruebe el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al procedimiento



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



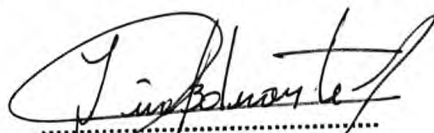
Decreto Supremo

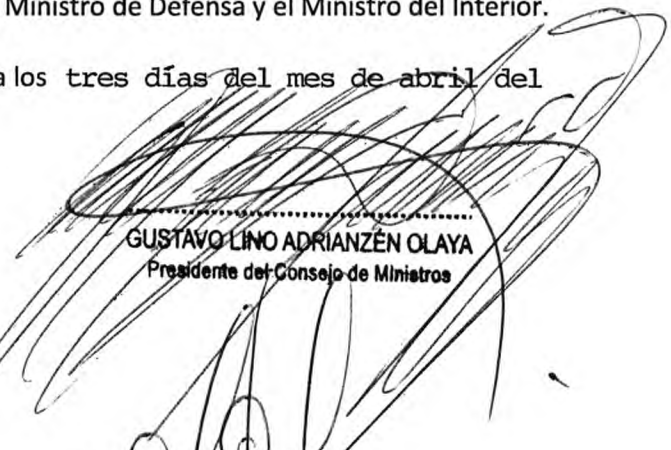
que prevé el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

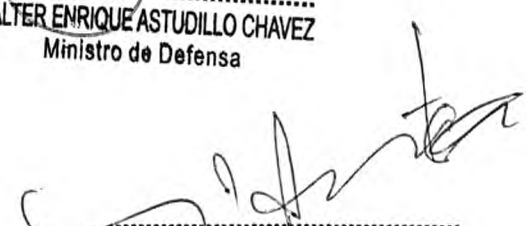
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de abril del año dos mil veinticinco.


DINAERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República


GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros


JULIO DIAZ ZULUETA
Ministro del Interior


WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHAVEZ
Ministro de Defensa


EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



**DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN LAS
PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE
LORETO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- OBJETO

La presente norma tiene por objeto prorrogar el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 08 de abril de 2025, manteniendo las Fuerzas Armadas el control del orden interno con acciones de apoyo de la Policía Nacional del Perú, considerando que las organizaciones que existen en las provincias antes descritas son grupos hostiles al cumplirse las condiciones descritas en el Decreto Legislativo N° 1095 y las desarrolladas por el Tribunal Constitucional para tal efecto.

2.- FINALIDAD

Permitir la consolidación y pacificación de la zona declarada en Estado de Emergencia; así como, garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de la población de dichas circunscripciones territoriales.

3.- MARCO JURÍDICO

El artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

El artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

El artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional



en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana.

Conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, dispone que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.

El artículo 12 del referido Decreto Legislativo establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas designa al Comando Operacional para el control del orden interno, con la participación de la Policía Nacional del Perú, la que, previa coordinación, cumple las disposiciones que dicta el Comando Operacional.

Conforme al literal f) del artículo 3 de la norma acotada, se considera grupo hostil a la pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada por medio de armas de fuego; y (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización, siempre que adicionalmente cumplan las condiciones que determina el numeral 1.1 del artículo 1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y el artículo 3 común respecto de la regulación de grupo armado, de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 00022-2011-PI/TC.

4.- ANTECEDENTES

Mediante el Decreto Supremo N° 023-2023-PCM, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene del control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, posteriormente, mediante los Decretos Supremos N° 050-2023-PCM, N° 073-2023-PCM, N° 096-2023-PCM, N° 118-2023-PCM, N° 138-2023-PCM, N° 013-2024-PCM, N° 040-2024-PCM, N° 057-2024-PCM y N° 083-2024-PCM, se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia antes mencionado.

Luego, mediante el Decreto Supremo N° 106-2024-PCM, se prorroga el Estado de emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 10 de octubre de 2024, disponiéndose que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de hacer frente al accionar de



los grupos hostiles y otras amenazas conexas. Posteriormente, con Decretos Supremos N° 135-2024-PCM y N° 018-2025-PCM se prorrogó el referido Estado de Emergencia por el mismo plazo, siendo el último a partir del 7 de febrero de 2025.

En atención a la evaluación efectuada por el Comandante del Comando Operacional de la Amazonía, mediante el Informe Técnico N° 003-2025 EMCFFAA/D-3/DCT (S), la División de Operaciones Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas señala que, resulta necesario gestionar la prórroga del Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto por un plazo de 60 días calendario, considerando la continuidad de las actividades de los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR), los cuales cumplen las condiciones para ser considerados grupos hostiles y constituyen una amenaza a la Seguridad Nacional.

A través del Dictamen N° 126-2025/CCFFAA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas opina que resulta legalmente viable prorrogar, por sesenta (60) días calendario a partir del 8 de abril de 2025, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla en el departamento de Loreto, con el control de las Fuerzas Armadas para hacer frente a un grupo hostil y otras amenazas conexas, conforme a lo dispuesto en el Título I del Decreto Legislativo N° 1095.

5.- **ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL**

- a. La provincia de Putumayo en el departamento de Loreto, es una estrecha franja que se extiende en paralelo a la frontera con Colombia, cuyo límite natural es el río Putumayo (1367 kilómetros). Esta frontera que continúa por el Trapecio Amazónico (247 kilómetros), se ve afectada por la presencia de grupos armados extranjeros ligados al narcotráfico, quienes mantienen una larga y cruenta disputa por el dominio territorial y fluvial, mientras que la presencia del Estado es limitada. En Mariscal Ramón Castilla, la situación se agrava por la expansión de la minería ilegal, la cual genera deforestación, contaminación de los ríos y conflictos sociales. Debido al incremento del tráfico ilícito de drogas, minería ilegal y delitos conexos en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla, el gobierno prorrogó el Estado de Emergencia por 60 días calendario en estas áreas, con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú. La complejidad de la situación en estas zonas, especialmente considerando la extensión de la frontera y la influencia de grupos armados en Putumayo y la proliferación de la minería ilegal en Mariscal Ramón Castilla, requiere una estrategia integral de seguridad y desarrollo.
- b. Respecto a los grupos organizados que afectan la Seguridad, Defensa y el Desarrollo Nacional y actúan en la zona, se advierte lo siguiente

(1) Frontera con Colombia:

(a) Comandos de Frontera-Ejército Bolivariano (CDF-EB) o Estructura 48

El GAOR E-48 "Comandos Defensores de Frontera - Ejército Bolivariano" se encuentra conformado por aproximadamente doscientos ochenta (280) hombres armados y está organizado en seis (6) comisiones, las cuales desarrollan actividades de coordinación logística y producción de PBC en territorio peruano y colombiano.



En el lado peruano se pudo identificar la presencia de integrantes de la Cuarta Comisión del GAOR E-48 (CDF-EB), que se encuentra a cargo de Jhon Freddy GARCÍA (a) "Pitufo", quien tiene a su cargo las finanzas para las negociaciones del TID y de la recolección de la producción de PBC, desde la comunidad nativa Puerto Libertad (Distrito de Teniente Manuel Clavero) hasta El Álamo (Distrito de Yaguas Putumayo); así como en el Trapecio Amazónico.

Para el desarrollo de esta actividad ilícita, se encuentran constantemente realizando desplazamientos por el río Putumayo a bordo de embarcaciones fluviales, entre las comunidades nativas Puerto Libertad y Nueva Esperanza (Distrito Teniente Manuel Clavero - Provincia Putumayo), ejecutando acciones de reglaje contra personal de las Fuerzas Militares peruanas y colombianas que vienen operando en la zona.

De igual manera, enfocaron sus actividades en organizar a los pobladores de comunidades nativas a través de Comités, desde Puerto Lupita hasta Nueva Esperanza (Alto Putumayo); así como, en el lado colombiano desde Puerto Leguizamó hasta Puerto Alegría (Putumayo - Colombia), donde disponen la realización de labores relacionadas al TID (siembra y cosecha de coca, producción de PBC), utilizándolos también como alerta temprana respecto a las operaciones militares que ejecuten las FF.OO. en la zona. Asimismo, mantienen control de los clanes familiares dedicados al narcotráfico, a quienes les dan consignas para la siembra de coca, traslado de insumos, producción de droga y comercialización de PBC.

Tienen como área de operaciones los departamentos de Putumayo, Amazonas, Nariño y Caquetá (Colombia). Cuentan con medios logísticos como radios satelitales, GPS, drones con explosivos, botes y combustible; así como con armamento AR15, fusiles AKM, Galil, rifles francotirador, municiones y explosivos (granadas de mano).

En el 2024, se registraron 115 incidentes de ataques con drones en Colombia, en su mayoría perpetrados por GAOR que afectaron a personal de la fuerza pública e instalaciones estratégicas.

(b) Frente Raúl Reyes (FRR)

Surge como consecuencia de la división interna de la Estructura Frente Carolina Ramírez (FCR). Su cabecilla principal es Yeison Alexis Ojeda Gilón, alias "Danilo Alvizú", ex cabecilla de la Estructura Frente Carolina Ramírez. Alias "Danilo Alvizú" y parte de las comisiones armadas del Frente Carolina Ramírez se autonombraron como Frente Raúl Reyes, alineándose al bloque que lidera (a) Calarcá, cabecilla principal del llamado Estado Mayor de Bloques y Frente, cuenta con 47 hombres armados, y una red de apoyo conformada por 20 personas.

Esta estructura armada está involucrada en actividades delictivas en torno al TID, minería y tala ilegal, extorsión y otros ilícitos. Tiene como área de influencia criminal los departamentos de Caquetá y Putumayo (Colombia).

El 30 de noviembre de 2024 se produjo un enfrentamiento entre los GAOR CDF-



EB y el Frente Raúl Reyes (FRR) en Puerto Guzmán, en el Putumayo colombiano, con un saldo de 11 muertos, 8 de ellos integrantes del FRR y 3 del CDF.

(c) **Frente Carolina Ramírez (FCR)**

Esta estructura armada tiene como área de influencia criminal los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo (Colombia). Su cabecilla principal es Luis Alberto Torres Núñez (a) Jhonier Boyaco. Cuenta con 53 hombres armados, y una red de apoyo conformada por 33 hombres. Esta estructura se encuentra involucrada en actividades de tráfico ilícito de drogas, extorsión, control ilegal de áreas y control poblacional. Cuentan con medios logísticos como radios satelitales, GPS, drones con explosivos y botes; así como con armamento AR15, fusiles AKM, Galil, rifles francotirador, municiones y explosivos (granadas de mano).

Se identificó a (a) Rafa como un cabecilla de la columna del FCR que actúa en el distrito de Yaguas (Putumayo).

(d) **Comisión Amazonas (CA) "Jhonier Arenas"**

Esta estructura armada inició sus actividades ilícitas en agosto de 2022 como Columna Móvil "Jhonier Toro Arenas"; desde entonces forma parte del Estado Mayor Central (EMC), que lidera (a) Iván Mordisco. Su principal cabecilla es Jhon Wilmer Silva Morales, (a) "Tigre" o "Pintado".

Tiene como zona de influencia criminal, las áreas no municipalizadas de La Pedrera (río Caquetá), Puerto Santander y Tarapacá (río Putumayo - Dpto. Amazonas) y Leticia (río Amazonas), empleando el río Puré como corredor del narcotráfico. Además, está involucrada en actividades de TID, extorsión, proselitismo armado y minería ilegal. Cuenta con 51 hombres armados y una red de apoyo conformada por 10 personas.

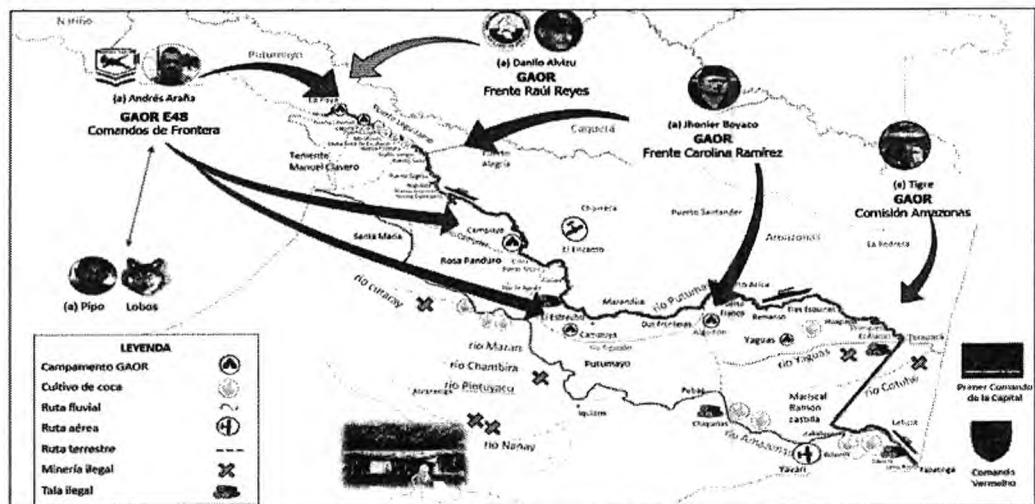


Imagen: Movilidad de los grupos armados organizados residuales (GAOR) en el sur colombiano, zona de frontera con la provincia de putumayo (Loreto, Perú).

En la imagen se aprecia el accionar de las GAOR en la provincia del Putumayo (Perú), que operan en la zona de frontera con Colombia, realizando actividades de Tráfico Ilícito de Drogas (TID) y delitos conexos; así como, minería ilegal, tala

ilegal, trata de personas, tráfico de armas y captación de nuevos adeptos e integrantes para su organización.

La fragmentación y expansión de los GAOR en el sur colombiano fronterizo con Loreto (Perú) en torno a estas actividades ilícitas, tiende a aumentar la presión sobre dicho departamento, con el riesgo de trasladar allí sus enfrentamientos violentos e incluso atacar a las fuerzas del orden peruanas a través de drones con explosivos, como ocurre en Colombia.

Por otro lado, la proliferación de GAOR rivales en el sur colombiano puede conllevar a la búsqueda de mayor mano de obra y redes de apoyo en las provincias peruanas de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla, lo que puede fortalecer bandas locales para asegurar rutas del TID; así como, expandir su participación en la minería ilegal, la cual viene ocasionando la contaminación de los ríos y por consiguiente de las especies hidrobiológicas, debido al empleo de mercurio en el departamento de Loreto.

(e) Avistamiento de drones a inmediaciones de la Estación Naval El Estrecho, durante el presente año:

- El 15 de enero de 2025, a las 20:10 horas se avistó un (1) drone sobrevolando el río Putumayo, a una marcación verdadera de 280° desde el BAP Castilla, que se encontraba amarrado en el embarcadero de la Estación Naval El Estrecho. El drone permaneció en modo estacionario a una distancia aproximada de trescientos cincuenta (350) metros y, a una altura de doscientos (200) metros, para posteriormente alejarse de la estación naval en dirección al suroeste a las 21:00 horas.
- El 17 de enero de 2025, entre las 20:40 y 21:00 horas aproximadamente, se avistó un (1) drone sobrevolando el río Putumayo, a una marcación verdadera de 280° desde el BAP Castilla, en las proximidades del embarcadero de la Estación Naval El Estrecho. El drone se encontraba a una distancia aproximada de tres (3) kilómetros y, a una altura de doscientos cincuenta (250) metros, para luego alejarse en dirección oeste.
- El 18 de enero de 2025, entre las 19:00 y 21:00 horas, se observó un (1) drone sobrevolando el río Putumayo, a una distancia aproximada de mil quinientos (1,500) metros y a una altura de doscientos (200) metros, en una marcación verdadera de 280° desde el BAP Castilla. El drone permaneció estático durante un tiempo y luego se alejó en dirección este.
- El 19 de enero de 2025, entre las 19:40 y 21:00 horas, se observó un (1) drone sobrevolando el río putumayo, a una distancia de dos (2) kilómetros y a una altura de doscientos cincuenta (250) metros, en una marcación verdadera de 280° desde el BAP Castilla. Durante el avistamiento, el drone permaneció en modo estacionario y luego se alejó en dirección oeste.
- El 23 de enero de 2025, a la 01:20 horas, el personal de la guardia de portalón del BAP Castilla observó el sobrevuelo de dos (2) drones ubicados a una distancia aproximada de ochocientos (800) metros y a cientos cincuenta (150) metros de altura del citado buque. en respuesta, a la 01:25 horas, la tripulación activó las



medidas de seguridad correspondientes, utilizando el equipo anti dron jammer contra uno de los drones, logrando inmovilizarlo durante treinta (30) segundos. A las 01:45 horas, la tripulación del buque empleó el equipo anti dron contra el segundo dron, logrando que este regresara a su punto de despegue.

- El 30 de enero de 2025, durante la noche, se observó el sobrevuelo de dos (2) drones por el espacio aéreo cercano a la estación naval el estrecho, y en el lugar donde se encontraba amarrado el BAP Castilla; a las 21:40 horas, se detectó el sobrevuelo de un (1) dron sobre el espacio aéreo cercano a la cancha de fútbol de la estación naval el estrecho, a una altura aproximada de ochenta (80) metros y durante un lapso de trece (13) minutos. Posteriormente, el dron se retiró en dirección hacia la localidad de Marandúa (corregimiento El Encanto – departamento de Amazonas - Colombia). A las 22:45 horas, se detectó el sobrevuelo de un (1) dron sobre el BAP Castilla, a una altura aproximada de ochenta (80) metros y a una distancia de trescientos (300) metros; el personal de la embarcación fluvial empleó un equipo anti dron para bloquear la señal del dron, desactivando su GPS y apagando sus luces anticolidión.
- El GAOR 48 "Comandos de Frontera" (CDF), cuenta entre su equipamiento con drones, los cuales son utilizados en las confrontaciones armadas con la fuerza pública y entre disidencias; también para realizar inteligencia a las fuerzas del orden, tanto colombianas como peruanas.

Cabe señalar que, el 8 de setiembre de 2023, el ciudadano colombiano Jacson Javier Monane Gómez (23), exintegrante del GAOR 48 "Comandos de Frontera" (CDF), se entregó al Ejército Nacional de Colombia. Esta persona refirió el empleo de drones por parte de la Comisión en la que militó. Asimismo, reveló que estos son usados más por la Compañía Móvil, para realizar inteligencia delictiva y para lanzar explosivos.

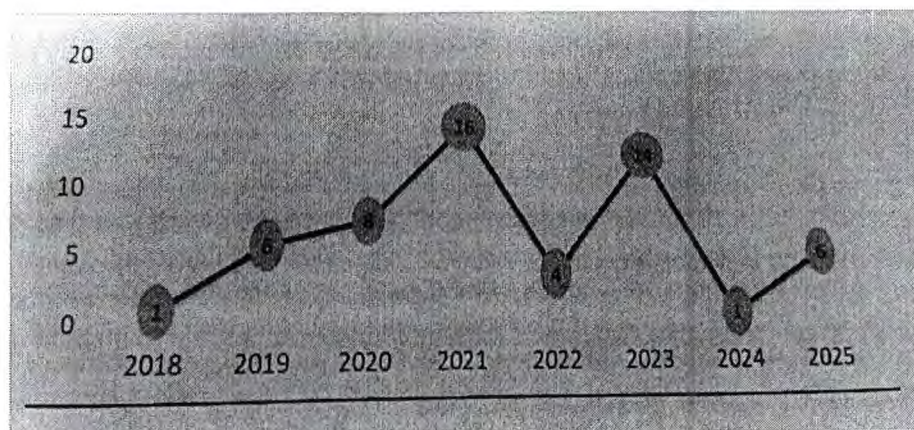


Imagen: Evaluación de sobrevuelos de Drones avistados en el área de responsabilidad del COAM.

(2) Frontera con Ecuador:

(a) Organizaciones Criminales Ecuatorianas

El crimen organizado y la delincuencia en Ecuador se han convertido en una amenaza latente a la seguridad nacional por la cantidad de delincuentes y líderes de bandas criminales que han escapado de las cárceles, ocasionando un



potencial peligro de alianzas con el crimen organizado nacional, así como un modelo a seguir debido a la inestabilidad creada en dicho país.

Ante esta situación, el gobierno ecuatoriano emitió el 9 de enero de 2024, el Decreto Ejecutivo N° 111, donde declara como organizaciones terroristas a veintiún (21) grupos criminales debido a que atacan contra su soberanía e integridad territorial. Es preciso indicar que estos grupos criminales ecuatorianos tienen afianzado sus vínculos con los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR) que operan en la frontera con Colombia, a quienes abastecen de armamento y municiones que son utilizados para la seguridad durante el traslado de sus cargamentos de droga desde el alto Putumayo hacia el Océano Pacífico.

Entre las organizaciones criminales que operan en territorio ecuatoriano, se han identificado a las siguientes:

“Los Lobos”, tienen presencia en casi todas las provincias de Ecuador, desde el norte en Esmeraldas hasta el sur en Loja. Su líder Francisco Colon Pico, alias “Salvaje” tiene más de 8 mil integrantes armados; sus acciones y enlaces de crimen organizado se extiende a Colombia y México.

“Los Choneros”, es la primera organización criminal en Ecuador fundada a finales de 1990, integrada por más de 20 mil delincuentes, siendo su líder José Adolfo MACÍAS VILLARÁN alias “Fito”; por su parte, se concentran más hacia el centro y sur del país, aunque también controlan el este amazónico y sus influencias se extiende en seis provincias, sus acciones criminales están ligadas al narcotráfico, sicariato, extorsión y contrabando, y mantienen alianzas delictivas con el Cartel de Sinaloa. En las provincias de Sucumbíos y Orellana (frontera con Perú) mantiene enfrentamientos con el Comando de Frontera GAOR E48 por el control de los corredores del narcotráfico y la minería ilegal.

Recientemente, miembros de esta banda criminal ingresaron a territorio peruano (Cenepa), quemando viviendas de mineros ilegales peruanos que operan en la zona.

“Los Lagartos” otra de las bandas nacida en las prisiones de Guayaquil, cuentan con una presencia extendida en Ecuador, pero la mayoría se concentra en dos provincias que resultan clave: Guayas y Esmeraldas, siendo su líder Carlos Mantilla Cevallos alias “Choclo”, manteniendo vínculos con carteles mexicanos y europeos. En la provincia de Sucumbíos (Ecuador) mantiene enfrentamientos con el Comando de Frontera GAOR E48 por el control de los corredores del narcotráfico y la minería ilegal.



(b) Enfrentamiento entre efectivos del Ejército del Ecuador e integrantes del GAOR E48 'Comandos de Frontera' en el río Putumayo.

- El 28 de febrero de 2025 (20:30 horas aproximadamente), en el sector de Puerto El Carmen (Provincia de Sucumbíos - Ecuador), efectivos del Ejército de Ecuador, pertenecientes al Batallón de Selva N° 55 "Putumayo", intervinieron una (1) embarcación fluvial, incautando combustible e insumos químicos a integrantes de la red de apoyo del GAOR E-48 "Comandos de Frontera" (CDF), quienes al

notar la presencia del personal militar se lanzaron al río nadando hacia el lado colombiano, logrando darse a la fuga. Producto de la intervención, se incautó ciento treinta (130) depósitos con capacidad de cincuenta y cinco (55) galones, que contenían tanto insumos químicos, como combustible.

- A las 23.00 horas, mientras el personal militar realizaba el traslado del material incautado desde la embarcación fluvial, tres (3) embarcaciones con aproximadamente doce (12) personas a bordo en cada una, se aproximaron por el río Putumayo; al llegar a las inmediaciones del muelle del Batallón de Selva N° 55 "Putumayo", los ocupantes se identificaron como miembros del GAOR E48 "Comandos de Frontera" (CDF) y solicitaron la devolución del material incautado; sin embargo mientras conversaban, comenzaron a arrastrar río abajo a dos (2) embarcaciones pertenecientes a la referida Unidad militar. Ante esta acción, son repelidos con fuego por parte del personal militar; en respuesta, los integrantes del GAOR E-48 (CDF), comenzaron a disparar contra los efectivos militares, iniciándose un intercambio de disparos. Al ser repelidos, los atacantes se dirigieron a la orilla del río en territorio colombiano, desde donde continuaron efectuando disparos. Como consecuencia de este incidente, no se reportaron heridos ni daños materiales en el personal militar ecuatoriano.
- El 2 de marzo de 2025, aproximadamente a las 21:30 horas, el Batallón de Selva N° 55 "Putumayo", fue atacado por presuntos integrantes del GAOR E-48 "Comandos de la Frontera" (CDF), quienes arribaron en dos (2) embarcaciones fluviales y abrieron fuego contra el personal militar de guardia en el muelle de la citada unidad militar.
- El personal militar que se encontraba de guardia repelió el ataque, identificando que era una acción de distracción para que otros miembros del grupo armado traten de incursionar a la unidad por el sector de material bélico, donde los centinelas que se encontraban en alerta detectaron movimientos de personas ajenas a la unidad y abrieron fuego para disuadir el intento de incursión, lo que desencadenó una serie de disparos, provocando que los delincuentes se den a la fuga. Durante este incidente, no se reportaron heridos ni daños materiales en el personal militar ecuatoriano. Sin embargo, como daño colateral se reportó que dos (2) civiles de la localidad de Puerto El Carmen, resultaron heridos.
- Se infiere que, la agresión armada del 28 de febrero y el 2 de marzo de 2025 contra efectivos del Ejército del Ecuador, por parte de presuntos integrantes del GAOR E-48 "Comandos de Frontera" (CDF), se produjo en represalia a la incautación de un considerable cargamento de insumos químicos y combustible que, probablemente habrían sido destinados a la producción de drogas.
- El GAOR E-48 "Comandos de Frontera" ha evitado el enfrentamiento o confrontación con las fuerzas del orden peruanas, pero podrían adoptar una actitud más confrontacional cuando sus intereses o seguridad se vean afectados; las acciones armadas contra el personal militar ecuatoriano, luego de una considerable incautación de insumos químicos y combustible, permite inferir tal posibilidad.



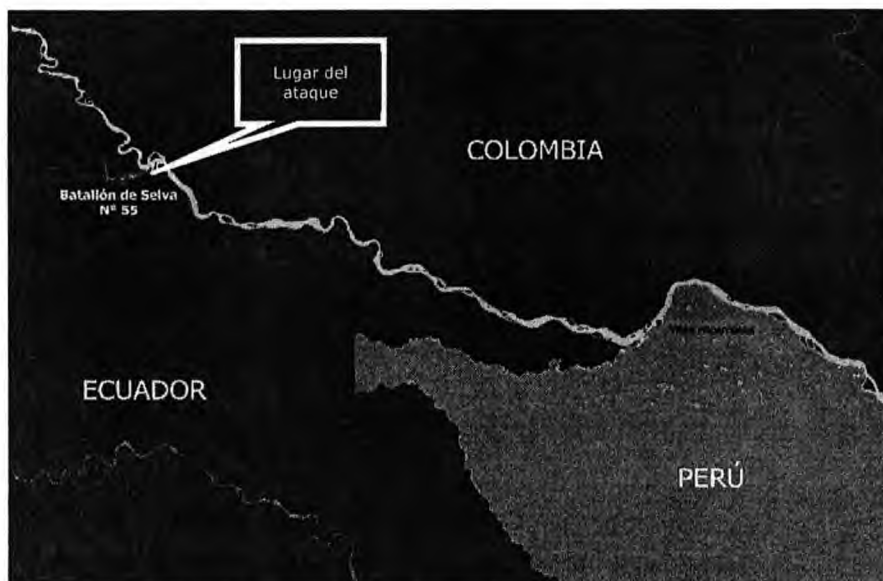


Imagen: Ataque al batallón N° 55 del Ejército del Ecuador por parte de las GAOR (E-48), zona de frontera de la provincia de Putumayo (Ecuador - Colombia).

(3) Frontera con Brasil:

(a) Comando Vermelho (Comando Rojo – CV)

El Comando Vermelho (CV) es una de las organizaciones criminales más antiguas y poderosas de Brasil, nació en 1979 en la Prisión Cândido Mendes. Su principal centro de operaciones se encuentra en Río de Janeiro y sus bastiones secundarios son los estados de Amazonas y Mato Grosso. A partir del año 2016 inicia una disputa con el Primer Comando Capital (PCC), que se ha extendido al estado de Amazonas para el control de las rutas del narcotráfico.

El Comando Vermelho opera de manera descentralizada, con varios líderes y miembros distribuidos en diferentes regiones, especialmente en favelas (barrios marginales) y en el sistema penitenciario. Es importante destacar que la estructura y las operaciones del CV pueden variar según la zona y la ciudad. La lucha contra el CV es un desafío constante para las autoridades brasileñas.

Actualmente, tiene control de la ciudad de Manaus, capital del Estado de Amazonas y centro de operaciones del TID para la ruta del río Amazonas, para su posterior exportación al extranjero.

(b) Primeiro Comando da Capital (Primer Comando Capital – PCC)

El Primer Comando Capital (PCC) es una organización criminal brasileña fundada en 1993 en la ciudad de São Paulo. Desde el año 2016 ha iniciado una disputa con el Comando Vermelho, que se ha extendido al estado de Amazonas para el control de la ruta del narcotráfico a través del río Amazonas.

Es importante destacar que la estructura del PCC puede variar según la zona y la situación. La organización es conocida por su adaptabilidad y capacidad para evadir a las fuerzas de seguridad. Esta organización transnacional tiene importantes operaciones criminales en Bolivia y Paraguay. Asimismo, esta organización efectúa operaciones de TID en el departamento de Ucayali (Perú).

(c) Familia do Norte (Familia del Norte - FDN)



La Familia do Norte es la tercera organización criminal más grande de Brasil, opera principalmente en el norte de Brasil (Estado de Amazonas), así como en algunas zonas de Colombia, Perú y Venezuela. Fue fundada en 2007 por Fernandes Barbosa alias Zé Roberto da Compensa y Gelson Carnaúba alias Mano G.

Al igual que el PCC y el CV, la FDN mantiene un estricto control de la identificación de sus miembros, a cada uno de los cuales les asigna un número de registro. La FDN se rige además por un conjunto de reglas, conocidas como "Doctrinas de la Familia" (Doutrinas da Família), que son celosamente vigiladas por un Consejo, el cual anteriormente estaba integrado por sus dos fundadores y otros miembros de alto rango.

Estas bases permitieron al grupo propagarse rápidamente dentro y fuera de las prisiones del norte de Brasil y convertirse en la tercera estructura criminal más grande del país, pero sin presencia a nivel nacional.

Es importante destacar que la FN presenta una estructura descentralizada; asimismo, utiliza un sistema de "celdas" para operar. La estructura de la Familia do Norte es conocida por su flexibilidad y adaptabilidad; sin embargo, aunque sigue existiendo, ha enfrentado varios desafíos y divisiones internas que han afectado su estabilidad y poder en la zona amazónica.

En el año 2018, inició enfrentamientos con el Comando Vermelho, los cuales tuvieron como consecuencia su debilitamiento, principalmente en la ciudad de Manaus.

(d) Os Crías

Una de las amenazas emergentes es la banda criminal denominada "Os Crías", dedicada a todo tipo de ilícitos, así como acciones de "limpieza social" (ajusticiamientos), manteniendo una pugna de poder con la banda criminal "Comando Vermelho" (CV) por el control de los negocios ilícitos en la zona conocida como la Triple Frontera, con organizaciones dedicadas al narcotráfico. Integrantes de esta banda criminal participaron en los ataques a los puestos policiales de Puerto Amelia (2022) y San Fernando (2024) en el río Yavarí.

- (e)** Estas organizaciones buscan el control de las rutas del narcotráfico desde la Tabatinga (Triple Frontera) hasta Manaus, siguiendo principalmente la ruta del río Amazonas, para la posterior exportación de droga, motivo por el cual han mantenido enfrentamientos en los últimos años por el control territorial del estado de Amazonas, fronterizo con Perú.

- c. En lo concerniente a las organizaciones dedicadas al Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, se señala lo siguiente:

En la zona de la Triple Frontera (Perú, Colombia y Brasil) y parte del Bajo Amazonas existen organizaciones de narcotraficantes (colombianos y brasileños) y clanes familiares que vienen dedicándose a la actividad ilícita del TID, particularmente en las localidades de Caballococha, Cushillo Cocha y en las CCNN ubicadas en las cuencas de los ríos Yavarí, Atacuari, Loretoyacu, Callarú y otros afluentes del río Amazonas, los



mismos que han asentado sus operaciones en las comunidades de ambas márgenes del río Amazonas, en los distritos de Pebas, San Pablo, Ramón Castilla y Yavarí (provincia Mariscal Ramón Castilla) y también la Provincia de Maynas, donde la droga que se produce en estos lugares es trasladada por vía fluvial a través de los ríos Atacuari, Callarú, laguna Cushillo y otros afluentes que desembocan en el río Amazonas por donde continúan su recorrido hasta llegar a la Triple Frontera (Perú, Colombia y Brasil), empleando embarcaciones como botes provistos con motores fuera de borda, botes pongueros y otros de menor calado, con destino a la ciudad de Manaus (Br), lugar donde se cristaliza la PBC para su posterior comercialización en el mercado nacional e internacional; asimismo, en época de sequía o vaciante de los ríos, la droga es trasladada vía aérea, empleando avionetas de matrícula extranjera, particularmente brasilera y boliviana, las mismas que aterrizan en pistas no autorizadas (PNA) y en lagos o ríos (laguna Japón, Bufo Cocha, Bellavista Callarú, río Atacuari), empleando hidroaviones que trasladan las drogas ilícitas hacia Brasil y Bolivia.

Otras de las modalidades utilizadas para el transporte de droga, es a través de embarcaciones fluviales donde se hacen pasar como pasajeros con identidades falsas ocultando entre sus pertenencias dichas sustancias para evadir el control de las Fuerzas del Orden. Al respecto, esta droga es recepcionada por organizaciones criminales de Brasil entre ellos “Comando Vermelho”, “Familia del Norte” y “Primer Comando Capital”, quienes se encargan de comercializarlas y exportarlas hacia los mercados internacionales de Asia, África y Europa.

(1) Cuenca del Bajo Amazonas

Existen organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico en el Bajo Amazonas, las mismas que operan en los distritos de Pebas, San Pablo, Yavarí y Ramón Castilla (provincia Mariscal Ramón Castilla – departamento Loreto), donde han establecido zonas de producción de droga, debido a la existencia de grandes extensiones de sembríos de hoja de coca y de pistas no autorizada (PNA), contando con el apoyo de los pobladores de dichas zonas a quienes les brindan ayuda económica a cambio de continuar con dicha actividad ilícita.

Estas actividades ilícitas han generado que en el bajo Amazonas y la Triple Frontera, se incrementen las actividades delincuenciales (sicariato), vinculado a Grupos Delincuenciales Organizados (GDO), quienes son controlados por delincuentes, enfocando sus actividades principalmente relacionadas al TID, adquisición y traslado de armamento de corto y largo alcance a través del mercado negro; así como mantener contacto directo con integrantes de las organizaciones criminales de “Comando Vermelho” y Primer Comando Capital (PCC) quienes se encuentran en disputa por la adquisición, traslado de droga y comercialización hacia los mercados internacionales de Asia, África y Europa.

En el Bajo Amazonas y la Triple Frontera, existen clanes familiares que se dedican a esta actividad ilícita, los mismos que se encuentran asentadas a lo largo del río Amazonas (ambas márgenes), entre ellos:

- DN José Celis Tarrillo (a) “Don José”.
- DN (a) “Chaleco”.
- DN Nolberto Burga Sánchez.



- DN (a) "Iván".
- DDNN (a) "Los Tacos"

Del mismo modo, en el sector de la Localidad de Caballococha - Distrito Ramón Castilla - Prov. Mariscal Ramón Castilla, operan los siguientes delincuentes dedicados al TID:

- Centro Poblado de Alto Monte, opera el NT "P" pepe Oswaldo Aldaves Natividad alias "Pepe"
- Sector del Atacuari, opera NT "P" Anthony Beder Asayac Murrieta alias "Tosho"
- Sector del Atacuri, opera NT "CO" José Gregorio Jara Medina alias "Momón"
- Sector de Caballococha y la CN de Cushillo Cocha, opera NT "CO" Osmán Muñoz alias "Silencio"

En la Triple Frontera, principalmente la comunidad de Santa Rosa del Yavarí (Perú), Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia), el crimen organizado viene aprovechando la escasa presencia del Estado peruano, especialmente en el centro poblado de Isla Santa Rosa y comunidades o caseríos aledaños, para acentuar su accionar ilícito afectando la seguridad nacional. Asimismo, en localidades de la Provincia Mariscal Ramón Castilla (Caballococha, Cushillococha, Santa Teresa, Bellavista Callarú, entre otros), se viene registrando el incremento de ciudadanos extranjeros, en particular de nacionalidad colombiana que de manera ilegal transitan y permanecen temporalmente para realizar labores ligadas al TID (traslado de droga e insumos químicos, lavado de activos, sicariato, etc.), situación que viene constituyendo un riesgo contra la seguridad y el desarrollo.

En la frontera tripartita existen organizaciones dedicadas al TID que utilizan aeronaves del tipo "CESSNA" debidamente acondicionados para el transporte de sustancias ilícitas. La capacidad máxima para el transporte de droga por este tipo de aeronave fluctúa entre 250 a 350 kilogramos aproximadamente, dependiendo de la distancia de vuelo, desde el punto de despegue hasta su destino, utilizando para ambos casos Pistas No Autorizadas (PNA).

(2) Cuenca del Yavarí

En esta cuenca, la comunidad de 28 de julio (Dist. Yavarí – Prov. Mariscal Ramón Castilla) es utilizada por los narcotraficantes en época de invierno para el TID, debido a que el nivel del río aumenta, lo cual genera nuevas rutas y corredores de movilidad para el traslado de la droga, permitiendo su envío en botes de menor calado, evadiendo los puestos de control que ejercen las respectivas autoridades en la Triple Frontera, por lo que las embarcaciones procedentes de Leticia (Colombia) y Tabatinga (Brasil) llevarían la droga hasta la ciudad de Manaos, para luego ser transportada hacia Europa, donde la droga es altamente cotizada.

En las CCNN. Bellavista Callarú, Jerusalén del Erené, Sacambú, y el Yavarí se ha incrementado las áreas de plantaciones de coca, generando la aparición de productores cocalleros, quienes comercializan su producción a las organizaciones clandestinas dedicadas a la elaboración de PBC y derivados. Las actividades ilícitas en esta zona se encuentran lideradas por el narcotraficante José Angulo, líder de la organización "Los Tacos".



En el sector de la CN Santa Teresa - Dist. Yavarí - Prov. Mariscal Ramón Castilla, además operan los NT colombianos apodados como: alias "El Gordo", alias "Pájaro", alias "Veneno", alias "Loco" y alias "La Roca".

En el sector de la CN Nueva Jerusalén de Erené - Dist. Yavarí - Prov. Mariscal Ramón Castilla, operan los NNTT alias "Oscar", alias "Percy y David", alias "Chino Mafra", alias "José Sánchez", alias "La China", alias "Jhon Gamarra", alias "Chocolate", alias "Superman" y alias "Los Tacos".

- d. En ese sentido, la Concepción Estratégica propuesta por el Comando Conjunto de las FFAA, para hacer frente a las amenazas en la frontera con Ecuador, Colombia y Brasil es determinante para la seguridad y desarrollo de nuestra población fronteriza. No obstante, su efectiva implementación dependerá de contar con los recursos y capacidades necesarias; así como, de una coordinación interinstitucional eficaz. Por lo que, la problemática en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla, requiere de un enfoque integral que fortalezca la presencia y capacidades del Estado, tanto en el ámbito de la seguridad como en el desarrollo socioeconómico, siendo un fin inmediato recuperar la soberanía en la zona fronteriza y contrarrestar la influencia de los grupos armados y organizaciones criminales.

6.- FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

- (a) El numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado de Emergencia, es decretado en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; estableciendo que en esta eventualidad puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f del mismo artículo; y, que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. Asimismo, dispone que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere de nuevo Decreto Supremo; asimismo, que en Estado de Emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.
- (b) Mediante el Decreto Supremo N° 023-2023-PCM, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene del control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, posteriormente, mediante los Decretos Supremos N° 050-2023-PCM, N° 073-2023-PCM, N° 096-2023-PCM, N° 118-2023-PCM, N° 138-2023-PCM, N° 013-2024-PCM, N° 040-2024-PCM, N° 057-2024-PCM y N° 083-2024-PCM, se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia antes mencionado.
- (c) Luego, mediante el Decreto Supremo N° 106-2024-PCM, se prorroga el Estado de emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir



del 10 de octubre de 2024, disponiéndose que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de hacer frente al accionar de los grupos hostiles y otras amenazas conexas. Posteriormente, con Decretos Supremos N° 135-2024-PCM y N° 018-2025-PCM se prorrogó el referido Estado de Emergencia por el mismo plazo, siendo la última prórroga a partir del 7 de febrero de 2025.

- (d) Con Oficio N° 066 JCCFFAA/D-3/DCT (S), el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ha impulsado un proyecto de decreto supremo que prorroga el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Ramón Castilla del departamento de Loreto, a partir del 8 de abril de 2025, acompañando el Dictamen N° 126-2025/CCFFAA/OAJ (S) de su Oficina de Asesoría Jurídica; y, el Informe Técnico N° 003-2025 EMCFFAA/D-3/DCT (S) de la División de Operaciones Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, que sustentan la necesidad de prorrogar el estado de excepción por perturbación del orden interno, manteniendo las Fuerzas Armadas el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú para hacer frente a grupos hostiles.
- (e) En atención a la evaluación efectuada por el Comandante del Comando Operacional de la Amazonía, la cual ha considerado la continuidad de las actividades de grupos hostiles y otras amenazas conexas, a través del Informe Técnico N° 003-2025 EMCFFAA/D-3/DCT (S), la División de Operaciones Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas recomienda gestionar la prórroga del Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, por el término de sesenta (60) días a fin que las Fuerzas Armadas puedan continuar con las operaciones y acciones militares dentro del área de responsabilidad del referido Comando Operacional.
- (f) El citado órgano técnico señala que el accionar de los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR) colombianos, en la línea de frontera, se ha hecho cada vez más notorio, siendo previsible que su presencia en territorio peruano a lo largo del área de operaciones del Putumayo y Mariscal Ramón Castilla, se incrementa con acciones que vulneren la soberanía e integridad territorial y la seguridad nacional, las cuales afectan el orden interno, a través de la ejecución de acciones de control de áreas geográficas (campamentos, áreas de entrenamiento, refugios, áreas de cultivo de hoja de coca, laboratorios de PBC), acciones extorsivas, sicariato, trata de personas, cobro de cupos, vulneración de los derechos fundamentales de los pobladores y desarrollando diversas actividades vinculadas a la cadena del Tráfico Ilícito de Drogas – TID y otros delitos conexas.
- (g) La escasa presencia del Estado en la zona del Río Putumayo, permite que la frontera en este sector sea muy porosa, donde diferentes grupos criminales y disidentes de las FARC, tienen relativa libertad para ingresar a territorio peruano y realizar acciones que van desde hechos de terrorismo y criminalidad, hasta ocupación de campamentos de descanso, entrenamiento, refugio, producción de droga y otros ilícitos.
- (h) Los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR) Estructura Carolina



Ramírez que pertenece al EMC FARC y el GAOR E48 (Comando de Frontera) que pertenece a la 2ª Marquetalia son considerados disidentes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) (Organización Terrorista Colombiana) y son considerados como organizaciones terroristas por algunos países como Estados Unidos de América. Tienen capacidad para realizar actos de terrorismo y otros actos de hostilidad que pueden afectar la integridad de un Estado. En la actualidad las Fuerzas Militares de Colombia combaten a los GAOR en el marco del Derecho Internacional Humanitario al igual que las Fuerzas Armadas del Ecuador.

(f) En relación, con el Informe Técnico N° 003-2025 EMCFFAA/D-3/DCT (S), los grupos armados organizados residuales, que vienen desarrollando acciones violentas y actividades ilícitas en las provincias del Putumayo y Mariscal Ramón Castilla, considerando a los Comandos de Frontera-Ejército Bolivariano (CDF-EB) o E-48, el Frente Raúl Reyes (FRR), el Frente Carolina Ramírez (FCR) y la Comisión Amazonas (CA) "Jhonier Arenas", cumplen con todos los criterios establecidos para ser considerados grupos hostiles, conforme al siguiente detalle:

- Mínima organización: Como su denominación establece, los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR) poseen líderes; en el caso del GAOR E 48 el líder es Jhon Freddy García (a) "Pitufo", en el Frente Raúl Reyes es Yeison Alexis Ojeda Gilón alias "Danilo Alvizú", en el Frente Carolina Ramírez es Luis Torres Nuñez (a) "Jhonier Boyaco" y en la Comisión Amazonas "Jhonier Arenas" es Jhon Silva Morales (a) "Tigre"; estos grupos están organizados, armados y equipados, y tienen un área geográfica de actuación tanto en el área del Putumayo frontera con Colombia, en la Triple frontera (Perú, Colombia, Brasil) y en la frontera de la provincia de Mariscal Ramón Castilla.
- Capacidad y decisión de enfrentar al Estado: Estos grupos armados organizados residuales, que se encuentran enfrentando al Estado Colombiano como parte de las disidencias de las FARC de manera prolongada; y del mismo modo estas organizaciones armadas en alianza con organizaciones criminales transfronterizas cuentan con la capacidad de enfrentar al Estado Peruano, al vulnerar la integridad territorial y de la población existente en la zona de frontera.
- Participación en hostilidades: Por los hechos mencionados en este documento, se observa que estos grupos armados organizados residuales vienen realizando una serie de acciones hostiles, así como actividades relacionadas al tráfico ilícito de drogas a lo largo de nuestra frontera con Colombia, en alianza con organizaciones criminales transfronterizas.

(i) En atención a la evaluación antes descrita, se acredita la existencia de un grupo armado en esta zona del país. Ello resulta coherente con la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en la sentencia del 8 de julio de 2015 recaída en el Expediente N° 00022-2011-PI/TC, apreciándose que el desarrollo efectuado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas incluye todas las condiciones que determina el numeral 1.1 del artículo 1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y el artículo 3 común respecto a la regulación del grupo armado, conforme al siguiente detalle:



- Estar conformado por un número suficiente de personas

El Informe Técnico N° 003-2025 EMCFFAA/D-3/DCT (S) se sustenta en la apreciación de inteligencia del Comando Operacional de la Amazonía, la que se evidencia que estas organizaciones tienen un número importante de miembros que le permite ejecutar acciones contra las fuerzas del orden, de manera sostenida.

En el citado documento se precisa que el GAOR E-48 "Comandos Defensores de Frontera - Ejército Bolivariano" se encuentra conformado por aproximadamente doscientos ochenta (280) hombres armados y está organizado en seis (6) comisiones, las cuales desarrollan actividades de coordinación logística y producción de PBC en territorio peruano y colombiano.

En el lado peruano se pudo identificar la presencia de integrantes de la Cuarta Comisión del GAOR E-48 (CDF-EB), que se encuentra a cargo de Jhon Freddy García (a) "Pitufo", quien tiene a su cargo las finanzas para las negociaciones del TID y de la recolección de la producción de PBC, desde la comunidad nativa Puerto Libertad (distrito de Teniente Manuel Clavero) hasta El Álamo (distrito de Yaguas Putumayo); así como en el Trapecio Amazónico.

- Tener un grado suficiente de organización y estar bajo la dirección de un mando responsable identificable

En el citado Informe Técnico se señala que los miembros de las organizaciones (GAOR y las Organizaciones Criminales Transfronterizas), cuentan con una organización jerarquizada que les permite un planeamiento y toma de decisiones en la ejecución de acciones contra las fuerzas del orden.

En la apreciación de inteligencia vertida en la Hoja de Recomendación N° 002/COAM/C-3 (S) del Comando Operacional de la Amazonía, se ha podido identificar los mandos responsables de estos grupos armados.

- El tipo de armas y otro material militar utilizado, así como el tipo de fuerza empleado, deben ser idóneos para generar hostilidad militar

De acuerdo con lo informado por el Comando Operacional de la Amazonía, en las operaciones realizadas en la zona se ha podido intervenir talleres y depósitos donde se encontraron principalmente material de guerra que incluía fusiles, granadas y componentes para la fabricación y almacenamiento de artefactos explosivos improvisados pertenecientes a los GAOR y Organizaciones Transfronterizas.

De este modo, además de tener una organización jerarquizada, cuentan con armamento suficiente que les permite realizar acciones hostiles frente a las fuerzas del orden.

- Debe ejercer control sobre alguna parte del territorio nacional

Conforme a lo señalado en la apreciación de inteligencia de la Policía Nacional del Perú, los GAOR y Organizaciones Criminales Transfronterizas ejercen sus



acciones armadas y delictivas en las provincias del Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto.

En la frontera Perú-Brasil se desarrollan actividades delictivas de las organizaciones, como el "Comando Vermelho", "Primer Comando Capital" y la "Familia del Norte". El Comando Vermelho y Primer Comando Capital se disputan la ruta y el control de narcotráfico en la localidad de Tabatinga y la ciudad de Manaus (Estado de Amazonas), así como en la frontera con Perú y Colombia (Trapezio Amazónico), llegando a enfrentamientos armados. El "Comando Vermelho" tiene más injerencia, controlando uno de los más importantes corredores de tráfico de drogas de la zona, para el cual mantendría una alianza en el narcotráfico con el GAOR E48 "Comando de Frontera", el cual viene expandiendo su accionar delictivo del departamento de Putumayo (CO) – río Putumayo hacia el departamento de Amazonas (CO) – río Amazonas.

De igual modo, el Frente E48 y el Frente E1 se disputan el control de áreas geográficas ubicadas en la línea fronteriza entre ambos países. El Frente E48 está aliado con el Grupo Delincuencial Organizado (GDO) "La Construcción", con quienes participan en hostilidades, asesinatos selectivos, tráfico ilícito de drogas y otros delitos en los departamentos colombianos de Caquetá y Putumayo, así como en las provincias peruanas de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla.

- Tener capacidad suficiente para planificar, coordinar y llevar a cabo hostilidades militares

La información detallada en los párrafos precedentes demuestra la organización jerarquizada de los GAOR y la capacidad militar que ostentan al contar con un número considerable de integrantes los cuales tienen armamento militar que les permite ejecutar actos hostiles contra las fuerzas del orden.

La apreciación de inteligencia del Comando Operacional de la Amazonía, ha demostrado este nivel de organización y planificación en los grupos disidentes, siendo evaluado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el cual concluye en la concurrencia de los requisitos para ser considerados grupos hostiles debido a su organización, planificación y sostenibilidad.

- Tener capacidad para expresar una posición común, negociar y concertar acuerdos tales como el cese del fuego o el acuerdo de paz

Como consecuencia de la organización jerarquizada antes descrita, se puede colegir que estas organizaciones realizan acciones planificadas y, por ende, existen mandos legitimados para la toma de decisiones respecto a su accionar.

- (j) De lo expuesto, podemos afirmar que, en la medida que los grupos organizados antes descritos configuran grupos hostiles, se convierten en objetivos militares en observancia del Derecho Internacional Humanitario, debiendo aplicar los principios de humanidad, distinción, limitación, necesidad militar y proporcionalidad, conforme prevé el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1095, el cual es concordante con los compromisos asumidos por el Estado Peruano al ser parte de los Convenios de Ginebra.



- (k) El Comando Operacional de la Amazonía, en su Estudio de Estado Mayor, manifiesta que ante el accionar de estos actores extranjeros que afectan la Seguridad, Defensa y el Desarrollo Nacional; así como, delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y otros delitos conexos, en su ámbito de responsabilidad; recomienda prorrogar el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla, dentro del ámbito de responsabilidad del COAM.
- (l) En relación a los párrafos precedentes, mediante Dictamen N° 126-2025/CCFFAA/OAJ (S), la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, opina que el proyecto de Decreto Supremo propuesto, resulta viable, conforme al análisis vertido en el Informe Técnico N° 003-2025 EMCFFAA/D-3/DCT (S), de la División de Operaciones - Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, precisando que se justifica que el control del orden interno se mantenga por las Fuerzas Armadas en la medida que los actores que se encuentran en la zona cumplen con las condiciones para ser calificados como grupo hostil y otras amenazas conexas, conforme a la normativa de la materia.
- (m) En otro aspecto, la declaración del Estado de Emergencia prevista en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, resulta congruente con el carácter temporal del régimen de excepción; toda vez que, de acuerdo a lo informado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, resulta plenamente válido prorrogar el Estado de Emergencia, por un periodo de sesenta (60) días calendario, el mismo que se encuentra dentro del límite previsto en el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú. Dicho periodo permitirá a las Fuerzas Armadas continuar con el despliegue de las operaciones y acciones militares a través del respectivo comando operacional, con el fin de consolidar en forma progresiva la pacificación en dicha zona del país.

1.2. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL DECRETO SUPREMO

- a. El Decreto Legislativo N° 1095, marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, establece en el numeral 4.1 del artículo 4 que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.
- b. El artículo 12 del citado Decreto Legislativo establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas designa el Comando Operacional para el control del orden interno, con la participación de la Policía Nacional del Perú, la que previa coordinación cumple las disposiciones que dicte el Comando Operacional.
- c. Conforme al literal f) del artículo 3 de la norma acotada, se considera grupo hostil a la pluralidad de individuos en el territorio nacional, que reúne las tres (3) condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado en forma prolongada y por medio de armas de fuego; y (iii)



participan en las hostilidades o colaboran en su realización.

- d. En ese orden de ideas, a través del Informe Técnico N° 003-2025 EMCFFAA/D-3/DCT (S), el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ha señalado que los actores con los que se enfrenta en la zona materia de prórroga del estado de emergencia, reúnen las condiciones para ser considerados grupo hostil, pudiendo hacer empleo de la fuerza a través de operaciones militares al amparo del Derecho Internacional Humanitario, conforme prevé el Título I del Decreto Legislativo N° 1095.
- e. El numeral 13.2 del artículo 13 de la norma en mención, establece que el empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas contra un grupo hostil durante el Estado de Emergencia, se sujeta a las reglas de enfrentamiento, ejecutándose las operaciones de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, aspectos que se encuentran en concordancia a lo dispuesto en el Reglamento del citado Decreto Legislativo N° 1095, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE.
- f. El numeral 4.14 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dispone que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tiene entre sus funciones, asumir el Comando Único de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuando el Presidente de la República declare el Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas; en concordancia con su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-DE.
- g. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-DE, precisa los alcances de Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, disponiendo que la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares serán ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas.
- h. Respecto a la proporcionalidad de las medidas de restricción requeridas durante el tiempo de prórroga del Estado de Emergencia, cabe señalar que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional constituye una medida temporal y necesaria que no elimina los derechos antes indicados, sino que restringe su ejercicio por un período determinado con el propósito que las Fuerzas Armadas puedan ejecutar de manera efectiva operaciones militares con el fin de contrarrestar el accionar de los grupos organizados de la zona y garantizar el respeto de los derechos fundamentales, asegurar la paz y el desarrollo socio económico de las personas, debido a la afectación del orden interno en la zona. Del mismo modo, resulta importante mencionar que con la restricción o suspensión del ejercicio de estos derechos, se busca lograr la garantía plena de otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la integridad física y al libre desarrollo y bienestar, a la paz, a la tranquilidad, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, a la libertad y a la seguridad personales, evitando toda forma de violencia física, tratos inhumanos, incomunicación y restricción o suspensión de la libertad personal.
- i. Al respecto, de acuerdo con la información proporcionada por el Comando



Conjunto de las Fuerzas Armadas, se advierte que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales cumple con superar el test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:

- La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales solicitada para la prórroga del estado de emergencia resulta ser idónea, pues atiende la finalidad de asegurar la eficacia de las medidas conjuntas contra las organizaciones con la categoría de grupo hostil. Así, se requiere la restricción o suspensión del ejercicio de los siguientes derechos fundamentales:
 - i) Inviolabilidad de domicilio: con la finalidad de proceder con los registros e investigaciones que realice la autoridad para el cumplimiento de la medida.
 - ii) Libertad de tránsito por el territorio nacional: la medida adoptada limitaría o restringiría el desplazamiento de las personas con el objeto de neutralizar en forma adecuada cualquier situación de riesgo o enfrentamiento que afecte el control del orden interno, en aras de la pacificación.
 - iii) Libertad de reunión: puesto que la medida de restricción o suspensión de este derecho fundamental habilitará la actuación de la autoridad en locales privados, abiertos al público, plazas o vías públicas ante situaciones que pongan en peligro el orden interno.
 - iv) Libertad y seguridad personales: la medida de restricción o suspensión en el ejercicio de este derecho permitirá a la autoridad, en caso resulte indispensable, limitar o restringir la libertad física o ambulatoria para cumplir con los objetivos de la prórroga del Estado de Emergencia, orientados al restablecimiento total del orden interno en la zona.

Siendo así, se verifica que la medida de restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales enunciados, resulta idónea y legítima, en tanto busca preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional.

- Con respecto al análisis de necesidad, señala el Tribunal Constitucional que *"Para que una medida restrictiva de un derecho fundamental, no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar con cuando menos igual idoneidad el fin constitucionalmente válido perseguido¹".* En dicho sentido, dada la magnitud de la problemática descrita referida a la presencia de remanentes terroristas con la categoría de grupo hostil, se aprecia que no existe otra alternativa para que las Fuerzas Armadas puedan ejecutar operaciones militares que les permitan mantener y/o reestablecer la paz y el orden interno en el área comprendida en la prórroga de Estado de Emergencia.

Adicionalmente, debe considerarse que, en atención a la problemática existente en la zona, no existe otro medio alternativo de menor lesividad que permita restablecer el orden interno en la referida zona, lo cual permite verificar que la prórroga del estado de emergencia con restricción o

¹ Numeral 93 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú del 19 de julio de 2011 (Expediente N° 00032-2010-PI/TC).



suspensión del ejercicio de derechos fundamentales resulta ser la medida más adecuada; superando con ello el examen de necesidad.

- Así también, la **proporcionalidad** en sentido estricto supone que *“una medida restrictiva de los derechos fundamentales, solo resultará ponderada, si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos, es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar²”*. En dicho sentido, el análisis que corresponde realizar supone preguntarse: i) ¿cuál es el grado de incidencia que genera en el ejercicio de los derechos restringidos?; y ii) ¿cuál es el grado de satisfacción que genera la relación con los derechos constitucionales afectados?

De este modo, corresponde evaluar el grado de afectación de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, cuyo ejercicio queda restringido; sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio.

Al respecto, la restricción o suspensión del ejercicio de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que los grupos hostiles afecten la tranquilidad y los derechos fundamentales de la población de la zona o que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que atenten contra la labor e integridad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; y de esta manera salvaguardar el orden interno, así como el orden constitucional.

En contraparte, esta restricción o suspensión permitirá a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional ejecutar sus funciones frente a los remanentes terroristas con la categoría de grupo hostil que operan en la zona, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, lo que contribuirá a salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

- j. En este contexto, resulta necesaria la prórroga del Estado de Emergencia, en las provincias descritas en el artículo 1 de la propuesta normativa presentada, por el término de sesenta (60) días calendario, manteniendo la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) apartado f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.



7.- ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA PROPUESTA

² Numeral 120 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú del 19 de julio de 2011 (Expediente N° 00032-2010-PI/TC).

En el aspecto cuantitativo, se advierte que la implementación de la propuesta normativa implica la ejecución de acciones y operaciones militares a cargo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, las cuales deben ser financiadas con las demandas adicionales con cargo a la Reserva de Contingencia, que para tal efecto apruebe el Ministerio de Economía y Finanzas, en observancia del procedimiento que describe el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

En el aspecto cualitativo, se verifica que la prórroga del régimen de excepción, con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas y el apoyo de la Policía Nacional del Perú, permitirá la consolidación y pacificación de la zona declarada en Estado de Emergencia; así como, garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de la población de dichas circunscripciones territoriales.

8.- ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se expide dentro del marco previsto en el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional. En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra acorde con la normatividad de la materia.

Adicionalmente, esta medida se desarrolla ante la situación problemática que se presenta en la zona, con el objeto de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad; así como, preservar y/o restablecer el orden interno, garantizando el respeto de los derechos fundamentales.

9.- SOBRE LA NO APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO AIR EX ANTE

De acuerdo al numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM: "Las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s): a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social".

Sin perjuicio de ello, el literal h) del numeral 41.1 del artículo 41 del mencionado Reglamento precisa que las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR, en caso de "declaratoria y prórrogas de los estados de excepción previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, los cuales se rigen por las normas de la materia".

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde señalar que la presente propuesta no establece prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en



su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; por el contrario, la presente propuesta consiste en disponer la prórroga del Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, manteniendo las Fuerzas Armadas el control del orden interno, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, en el marco del artículo 137 de la Constitución Política del Perú y demás normas aplicables de la materia.

Por lo expuesto, no resulta obligatorio realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante ni solicitar el pronunciamiento de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria respecto a la presente propuesta, por encontrarse en un supuesto de excepción conforme al Reglamento AIR.

10.- SOBRE LA NO PREPUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

Finalmente, en la medida que el presente Decreto Supremo versa sobre la prórroga del Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Ramón Castilla del departamento de Loreto, con el objeto que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno para hacer frente a un grupo hostil y otras amenazas conexas, en atención a la perturbación del orden interno, se evidencia que guarda estricta vinculación con la estrategia del Estado en el control del orden interno, por lo que resulta de aplicación el supuesto de excepción dispuesto en el literal c) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, en virtud del cual se exceptúa la publicación del proyecto normativo los decretos supremos que aprueban la declaración y prórroga de los estados de excepción, previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú.



DECRETA:

Artículo 1.- Declaratoria de Estado de Emergencia

Declarar por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Ayna, Santa Rosa, Anchiuay y Río Magdalena de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, en el Título II del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Artículo 4.- Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia declarado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHAVEZ
Ministro de Defensa

JULIO DIAZ ZULUETA
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2387420-2

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto**DECRETO SUPREMO
N° 045-2025-PCM**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público, y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 023-2023-PCM, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas; posteriormente, a través de los Decretos Supremos N° 050-2023-PCM, N° 073-2023-PCM, N° 096-2023-PCM, N° 118-2023-PCM, N° 138-2023-PCM, N° 013-2024-PCM, N° 040-2024-PCM, N° 057-2024-PCM y N° 083-2024-PCM, se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia antes mencionado;

Que, con los Decretos Supremos N° 106-2024-PCM, N° 135-2024-PCM y N° 018-2025-PCM se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, siendo que la última prórroga se

dispuso por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 7 de febrero de 2025; asimismo, se dispuso que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de hacer frente al accionar de los grupos hostiles y otras amenazas conexas;

Que, en atención a la evaluación efectuada por el Comandante del Comando Operacional de la Amazonía, conforme a la Hoja de Recomendación N° 002/ COAM/C-3 (S), mediante Informe Técnico N° 003-2025 EMCFFAA/D-3/DCT (S), la División de Operaciones Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas señala que, resulta necesario gestionar la prórroga del Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, disponiéndose que las Fuerzas Armadas mantengan el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, tomando en consideración la continuidad de las actividades de los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR), los cuales cumplen las condiciones para ser considerados grupos hostiles, y otras amenazas conexas;

Que, a través del Dictamen N° 126-2025 CCFFAA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas opina que resulta legalmente viable prorrogar, por sesenta (60) días calendario, a partir del 8 de abril de 2025, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, manteniendo las Fuerzas Armadas el control del orden interno para hacer frente a grupos hostiles y otras amenazas conexas, conforme a lo dispuesto en el Título I del Decreto Legislativo N° 1095;

Que, estando a las opiniones técnica y legal señaladas en los considerandos precedentes, corresponde prorrogar el Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, disponiendo que el control del orden interno se mantenga a cargo de las Fuerzas Armadas con el apoyo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, dispone que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno;

Que, el artículo 12 del referido Decreto Legislativo establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas designa al Comando Operacional para el control del orden interno, con la participación de la Policía Nacional del Perú, la que, previa coordinación, cumple las disposiciones que dicta el Comando Operacional;

Que, conforme al literal f) del artículo 3 de la norma acotada, se considera grupo hostil a la pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada por medio de armas de fuego; y (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización;

Que, en ese orden de ideas, a través del Informe Técnico N° 003-2025 EMCFFAA/D-3/DCT (S), el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas considera que la actuación de los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR) que operan en la zona de frontera con la República de Colombia constituyen grupos hostiles, toda vez que reúnen las condiciones señaladas en el considerando precedente;

Que, asimismo, el numeral 13.2 del artículo 13 del citado dispositivo legal, establece que el empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas contra un grupo hostil durante el Estado de Emergencia se sujeta a las reglas de enfrentamiento, ejecutándose las operaciones de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario;

Que, el numeral 4.14 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando

Conjunto de las Fuerzas Armadas, dispone que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tiene entre sus funciones, asumir el Comando Único de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuando el Presidente de la República declare el estado de emergencia con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-DE precisa los alcances del Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, disponiendo que la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares sean ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas, al cual se integrará la Policía Nacional, de acuerdo a las disposiciones y directivas que emita el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, en virtud a lo dispuesto en el literal h) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende, consistente en la prórroga de un Estado de Emergencia, en el marco del artículo 137 de la Constitución Política del Perú y demás normas aplicables de la materia;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y, los literales b) y d) del numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar el Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 8 de abril de 2025.

Artículo 2.- Restricción o Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24), literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- Control del Orden Interno

Disponer que las Fuerzas Armadas mantienen el control del orden interno durante la vigencia del Estado de Emergencia en las provincias indicadas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, con la finalidad de hacer frente al accionar de los grupos hostiles y otras amenazas conexas. La Policía Nacional del Perú apoya a las Fuerzas Armadas para el logro de dicho objetivo en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.

Artículo 4.- De la intervención de las Fuerzas Armadas

La actuación de las Fuerzas Armadas se rige por las normas del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE.

Artículo 5.- Comando Unificado

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas asume el Comando Unificado de las Fuerzas Armadas y Policía

Nacional del Perú en las provincias descritas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como en el Decreto Supremo N° 004-2013-DE, que precisa los alcances del Comando en acciones y operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.

Artículo 6.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Supremo se financia con cargo a las demandas adicionales que apruebe el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al procedimiento que prevé el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHAVEZ
Ministro de Defensa

JULIO DIAZ ZULUETA
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2387420-3

Designan Ejecutivo de la Unidad de Planeamiento y Cooperación Técnica y Ejecutivo de la Unidad de Modernización de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Autoridad Nacional de Infraestructura

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000027-2025-ANIN/JEF

Jesús María, 3 de abril de 2025

VISTOS:

Las Notas de elevación N°000039-2025-ANIN/OPP y N°000041-2025-ANIN/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, los Proveídos N° 001897-2025-ANIN/JEF y N° 001933-2025-ANIN/JEF de la jefatura, los Informes N° 000166-2025-ANIN/ORH y N° 00000168-2025-ANIN/ORH de la Oficina de Recursos Humanos, los Informes N° 000241-2025-ANIN/OAJ y N° 000246-2025-ANIN/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional de Infraestructura; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Ley N° 31841 se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo;

Que, el literal q) del artículo 9 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ANIN, aprobado con Resolución Jefatural N° 002-2023-ANIN-JEFATURA, establece que el Jefe de esta entidad tiene,

entre otras, la función de designar a los titulares de los cargos de confianza;

Que, a través de los Proveídos N° 001897-2025-ANIN/JEF y N° 001933-2025-ANIN/JEF, la Jefatura de la ANIN, solicita la designación de la señora Fabiola Petty Pereda Lévano en el puesto de Ejecutiva de la Unidad de Planeamiento y Cooperación Técnica y del señor Marco Antonio Ruiz Vallejo en el puesto de Ejecutivo de la Unidad de Modernización de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, respectivamente;

Que, con Informes N° 000166-2025-ANIN/ORH y N° 000168-2025-ANIN/ORH, la Oficina de Recursos Humanos, concluye que la señora Fabiola Petty Pereda Lévano y el señor Marco Antonio Ruiz Vallejo cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, así como los requisitos del Manual de Perfiles de Puesto y no se encuentran impedidos o inhabilitados para el ejercicio de la función pública, para ocupar el puesto de Ejecutivo de la Unidad de Planeamiento y Cooperación Técnica y el puesto de Ejecutivo de la Unidad de Modernización, respectivamente;

Que, con Informes N° 000241-2025-ANIN/OAJ y N° 000246-2025-ANIN/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que corresponde proseguir con el procedimiento para la emisión de la Resolución Jefatural que designe a la señora Fabiola Petty Pereda Lévano en el puesto de Ejecutivo de la Unidad de Planeamiento y Cooperación Técnica y al señor Marco Antonio Ruiz Vallejo en el puesto de Ejecutivo de la Unidad de Modernización, respectivamente;

Que, en ese sentido el puesto de Ejecutivo de la Unidad de Planeamiento y Cooperación Técnica y el puesto de Ejecutivo de la Unidad de Modernización de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto se encuentran vacantes en el Cuadro de Puesto de la Entidad, y conforme a los considerandos expuestos, resulta necesario designar a las personas que ejerzan las funciones inherentes a dichos puestos;

Con los vistos de la Oficina de Recursos Humanos, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31841, Ley que crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN); la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción y otras disposiciones y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y modificatorias; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ANIN, aprobado con Resolución Jefatural N° 002-2023-ANIN-JEFATURA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora Fabiola Petty Pereda Lévano, en el puesto de Ejecutivo de la Unidad de Planeamiento y Cooperación Técnica de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Autoridad Nacional de Infraestructura.

Artículo 2.- Designar al señor Marco Antonio Ruiz Vallejo, en el puesto de Ejecutivo de la Unidad de Modernización de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Autoridad Nacional de Infraestructura.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en la sede digital de la Autoridad Nacional de Infraestructura (www.gob.pe/anin), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN YAI PÉN ARÉSTEGUI
Jefe
Autoridad Nacional de Infraestructura

2387415-1